



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Henry Bohorquez Martinez	02/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Sheyla Ali Barrios	03/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Dickenson	Otros Demandados, Rafael Manjarrez Mendoza	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torres De Calabria	Juan Manuel Molinares Delgado, Mildred Ivette Molinares	02/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200046900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Orozco Zuluaga	Adriana Blanco Ceballos	02/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Varela Consuegra	Gregorio Barrera Pulido	10/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Edinson Arroyo Perez	05/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4adf11-0d89-476a-8ae7-64b6bef2b9e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 21 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180054100	Otros Procesos	Oscar Melanio Castillo Campo	Banco De Occidente, Grupo Bancolombia, Y Otros Demandados	08/02/2021	Auto Decide - Abstenerse De Resolver Sobre Las Acreencias Del Señor Miguel Castillo-Remítase De Forma Inmediata, Al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía.
08001418901320210002400	Tutela	Carolina Patricia Navarro Fontalvo	Ese Hospital Francisco Valderrama De Turbo	10/02/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418901320200048500	Verbales De Minima Cuantia	Hellen Suhey Oviedo Bequis	Jimmy Jose Bolivar Yepez	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ad4adf11-0d89-476a-8ae7-64b6bef2b9e4



RAD: 08001418901320200045700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0

DEMANDADO: EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero cinco (05) de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra el señor EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675 a favor de la sociedad MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0 representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO CC. 8.736.739, por las siguientes sumas:
 - 1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$ 3.456.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. Q01 54512 aportado al plenario.
 - 1.2. Los intereses moratorios que se causen desde la fecha de exigibilidad de la obligación 20/09/2019, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber al demandado EDISON DE JESÚS ARROYO PEREZ CC. 85470675, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase a la doctora GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T.P 117.636, como apoderada judicial de la demandante.



MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES EDINSON identificado con matrícula mercantil No. 80.151 del 1° de diciembre de 2003, de la Cámara de Comercio de Santa Marta. Líbrense los correspondientes oficios.
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título posea EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675, en las diferentes entidades financieras. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$7.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.
3. Negar la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 080-39979, 080-39975, 080-71923, 080-39975, toda vez que el demandante informa que pertenecen a una persona distinta al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a747aecf360783d3deb3620a5426e40b2c05465a937ff42c7bdfdf2d41fa47

Documento generado en 05/02/2021 02:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014003-022-2018-00541-00
PROCESO: OBJECCIÓN-INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: OSCAR CASTILLO CAMPO
OBJETANTE: BANCO COLPATRIA

INFORME SECRETARIAL.

El presente trámite fue repartido a este Juzgado, a través de oficina judicial, en virtud del acuerdo No CSJATA18-110 y del acuerdo No CSJATA18-123, dentro de los cuales se estipuló que a este Juzgado le corresponde la competencia de 1245 procesos nuevos del sistema oral. De igual manera, le informo que el expediente fue asignado para trámite al empleado Marlon Ángel Fernández Suárez, quien manifestó que el mismo se encontraba mal archivado con los expedientes sin trámite, y luego de ser ubicado procedió a la proyección del auto correspondiente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 08 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (Transitorio). Barranquilla, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por el BANCO COLPATRIA a través de apoderado, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor OSCAR CASTILLO CAMPO.

TRÁMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP).

En el caso *sub examine* se observa que el señor OSCAR CASTILLO CAMPO, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas para el día 13 de agosto de 2018 entre el deudor y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia el apoderado del BANCO COLPATRIA, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto (Ver folios 79 a 82).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica



que este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El acreedor BANCO COLPATRIA, objetó las obligaciones presentadas a favor de los señores ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, FLOR GOMEZ SOCARRAS, ALBERTO DURAN LOBO, JOSE GETULIO GOMEZ BARRANCO, JULIO ENRIQUE DIAZ QUINTERO, JAIRO GUERRERO VILLOTA y SAMUEL CASTILLO GALVAN, por INEXISTENCIA y subsidiariamente por CUANTÍA, de conformidad con el numeral 1 del Art. 550 del CGP.

En cuanto a la acreencia de la señora FLOR GOMEZ SOCARRAS, sostiene que esta es objetada debido a que el solicitante al momento de la admisión no aportó ningún documento que acreditara su existencia. Que al revisar el Certificado de Tradición No. 040-326577, se observa que la hipoteca se constituyó apenas el 17 de julio de 2017 y su valor fue de \$60.000.000 y en la petición de insolvencia se presenta por \$166.000.000.

Respecto de la acreencia del señor ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, sostiene igualmente que el solicitante al momento de la admisión no aportó ningún documento que acreditara su existencia. Señala que al revisar el Certificado de Tradición No. 040-46811, se observa que la hipoteca se constituyó apenas el 2 de junio de 2017 y su valor fue de \$31.800.000 y en la petición de insolvencia se presenta por \$380.000.000. Asegura que el deudor se dedicó a hipotecar sus bienes dentro de los 18 meses anteriores a la petición de insolvencia, por lo que habría sido realizada dentro del periodo de sospecha. Que conforme lo señala el Art. 572 del CGP, la constitución de una hipoteca en cuantía superior al 10% del valor total de los activos es susceptible de revocatoria.

Con relación a las obligaciones de los señores ALBERTO DURAN LOBO, JOSE GETULIO GÓMEZ BARRANCO, JULIO ENRIQUE DÍAZ QUINTERO, JAIRO GUERRERO VILLOTA y SAMUEL CASTILLO GALVAN, son objetadas por las mismas razones anteriormente anotadas, es decir por inexistencia y por cuantía. Expone que ninguno de estos créditos supera los 18 meses del periodo de sospecha y uno de ellos fue otorgado a un familiar.

El apoderado del Banco COLPATRIA, adiciona esta objeción bajo un argumento común, el cual corresponde a que no se acredita la existencia de un egreso en su contabilidad, un ingreso de dinero correlativo en el patrimonio del solicitante para su verificación, ni la acreditación de la capacidad económica de estos acreedores.

Por su parte, los señores MIGUEL CASTILLO, JAIRO GURRERO VILLOTA, ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, FLOR CAROLINA GOMEZ, JULIO DIAZ QUINTERO, SAMUEL CASTILLO GALVAN, ALBERTO DURAN y JOSE GETULIO GOMEZ, dentro del término concedido manifestaron su oposición a la objeción presentada por el apoderado del BANCO COLPATRIA, allegando al expediente como prueba de la existencia de sus acreencias, diversos títulos ejecutivos, así:



MIGUEL CASTILLO aporta 4 letras de cambio (ver folios 99 a 102). A continuación, se hace una relación de los documentos aportados por este acreedor.

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$22.000.000	13 julio 2016	18 noviembre 2017
Letra de Cambio	\$30.000.000	10 diciembre 2015	20 enero 2016
Letra de Cambio	\$30.000.000	13 octubre 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$10.000.000	13 junio 2016	Sin fecha de vencimiento

JAIRO GUERRERO VILLOTA allega 3 letras de cambio (Folios 104 a 106):

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$35.000.000	19 febrero 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$25.000.000	26 mayo 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$22.000.000	12 enero 2018	Sin fecha de vencimiento

ALFONSO ENRIQUE CASTILLO FIGUERAS aporta Escritura Pública y títulos valores (folios 109 a 118, 124, 125 y 126. A continuación, se hace una relación de los documentos aportados por este acreedor.

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Escritura Publica No. 1024	\$31.800.000	junio 2 de 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$48.200.000	6 octubre 2017	Sin fecha de vencimiento
Carta de Instrucciones y Pagaré No. P-80413857	\$300.000.000	10 agosto 2017	Sin fecha de vencimiento

FLOR CAROLINA GÓMEZ SOCARRÁS allega pagarés y Escritura Pública (folios 129 a 132):



Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Carta de Instrucciones y Pagaré No. P-80535285	\$53.000.000	11 agosto 2017	Sin fecha de vencimiento
Carta de Instrucciones y Pagaré No. P-80535286	\$53.000.000	4 agosto 2017	Sin fecha de vencimiento
Escritura Pública Hipotecaria No. 1352	\$60.000.000	junio 17 de 2017	Sin fecha de vencimiento

JULIO DÍAZ QUINTERO aporta 5 letras de cambio (ver folios 147 a 151):

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$50.000.000	15 abril 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$10.000.000	9 junio 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$8.000.000	1 octubre 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$10.000.000	30 julio 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$20.000.000	16 enero 2016	Sin fecha de vencimiento

SAMUEL CASTILLO GALVÁN aporta 2 letras de cambio (ver folios 153 a 154):

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$40.000.000	11 febrero 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$31.000.000	31 marzo 2016	Sin fecha de vencimiento

ALBERTO DURÁN aporta 2 letras de cambio (ver folios 156 a 157):

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$55.000.000	4 septiembre 2017	Sin fecha de vencimiento



Letra de Cambio	\$50.000.000	6 junio 2017	Sin fecha de vencimiento
-----------------	--------------	--------------	--------------------------

JOSÉ GETULIO GÓMEZ aporta 3 letras de cambio (ver folios 156 a 157):

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$30.000.000	14 abril 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$40.000.000	18 noviembre 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$13.000.000	31 enero 2017	Sin fecha de vencimiento

Ahora bien, planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 552 del C.G.P., establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”*

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano las objeciones presentadas, las cuales fueron propuestas de manera oportuna al igual que las oposiciones a cada objeción.

De los documentos aportados al expediente, se advierte que el señor MIGUEL CASTILLO, presenta oposición las objeciones presuntamente presentadas por el apoderado del Banco Colpatria, y a su vez allega 4 letras de cambio como prueba de sus obligaciones, tal como se relaciona en líneas anteriores; no obstante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre tales acreencias, al observar que estas no han sido incluidas dentro de la relación de obligaciones del trámite de insolvencia y por ende, mucho menos han tenido necesidad alguna de ser objetadas, siendo competencia del operador de insolvencia designado resolver lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a las acreencias debidamente relacionadas y objetadas respecto de los señores JAIRO GUERRERO VILLOTA, ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, FLOR



CAROLINA GOMEZ, JULIO DIAZ QUINTERO, SAMUEL CASTILLO GALVAN, ALBERTO DURAN y JOSE GETULIO GOMEZ, estos acudieron dentro de la oportunidad otorgada para aportar los documentos que presuntamente respaldan las obligaciones en discusión, allegando títulos valores (letras de cambio y/o pagaré) y 2 escrituras públicas de hipotecas abiertas.

Entrando al estudio de los documentos aportados como soporte de las obligaciones, se verifican inicialmente los títulos valores allegados (letras de cambio y pagarés) como respaldo de las acreencias objetadas; frente a lo cual, se advierte que en ninguno de ellos se ha plasmado fecha o forma de vencimiento, así como tampoco se ha informado la fecha de exigibilidad de las obligaciones en algún otro de los documentos aportados por cada acreedor como oposición a las objeciones propuestas, por lo que ninguna de estas acreencias pueden presentar mora en más de noventa (90) días, pues para ello se requiere que tengan fecha de vencimiento, en términos del artículo 671-3 y 709-4 del C.Com, e inciso 2° del artículo 538 del C.G.P.

Se recuerda, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir las exigencias de ser claro, expreso y actualmente exigible, según lo establece el Art. 422 del C.G.P., y es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, ni a deducciones indeterminadas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Adicional a lo anterior, resulta muy dudoso que a pesar de haber sido exigido por la parte objetante, ninguno de estos acreedores haya aportado la prueba documental de la entrega efectiva de dinero, de la transferencia por cualquier medio del mismo a favor del solicitante del trámite de insolvencia, o de su capacidad económica en el momento del negocio que se alega atendiendo su considerable cuantía, bajo idénticos argumentos de que no era necesaria la presentación de dichas pruebas ya que los títulos valores suscritos eran suficientes para acreditar la existencia de las deudas.

Estos hechos, junto con la falta de exigibilidad de los títulos valores, llevan a este operador judicial a poner en duda la existencia de las referidas acreencias, por lo tanto acepta las objeciones sobre ellas y las declarará inexistentes, y adicionalmente compulsará copias al ente investigador a fin que determine si se ha configurado un hecho punible alrededor de este trámite, en cuanto a las acreencias no soportadas de forma suficiente al no aportarse siquiera un principio de prueba del negocio jurídico subyacente a los referidos títulos valores, tal lo solicita el apoderado de la entidad objetante.

Igual declaratoria de insuficiencia probatoria del crédito se hará en contra del señor ALFONSO ENRIQUE CASTILLO FIGUERAS, acerca de la Escritura Publica No. 1024 de junio 2 de 2017, por valor de \$31.800.000 (folios 109 a 118), y la señora FLOR CAROLINA GÓMEZ SOCARRÁS, según la Escritura Pública No. 1352 de junio 17 de 2017 por valor de \$60.000.000 (folio 133 a 142), ya que si bien se advierte que tales garantías han sido celebradas cumpliendo formalmente las exigencias de ley, en ellas tampoco hay forma de



determinar la fecha de exigibilidad de la presunta obligación. Debe recordarse que la hipoteca es un contrato accesorio (art. 2457 C.C.), en el que debe acreditarse la existencia de la obligación principal¹ y siendo que ninguno de los títulos valores aportado por estos presuntos acreedores tienen fecha de vencimiento, tal como ya se dijo, la garantía hipotecaria en sí tampoco es exigible, ya que dentro de su contenido lo único estipulado fue el término de vigencia del gravamen (5 años)², pero no el de la exigibilidad del mutuo que aparentemente garantizan, por lo que también serán excluidas de este trámite, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre las acreencias del señor MIGUEL CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarar fundadas las objeciones presentadas por el BANCO COLPATRIA, a través de apoderado, respecto de las obligaciones de los señores JAIRO GUERRERO VILLOTA, ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, FLOR CAROLINA GOMEZ SOCARRAS, JULIO ENRIQUE DIAZ QUINTERO, SAMUEL CASTILLO GALVAN, ALBERTO DURAN LOBO y JOSE GETULIO GOMEZ BARRANCO. En consecuencia, exclúyanse del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que adelanta el señor OSCAR CASTILLO CAMPO C.C. 72.164.795, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, las obligaciones que a continuación se relacionan:

A. Acreencias del señor JAIRO GUERRERO VILLOTA

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$35.000.000	19 febrero 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$25.000.000	26 mayo 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$22.000.000	12 enero 2018	Sin fecha de vencimiento

B. Acreencias del señor ALFONSO ENRIQUE CASTILLO FIGUERAS

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$48.200.000	6 octubre 2017	Sin fecha de vencimiento

¹ Ver Cláusula Sexta Parágrafo II, folio reverso 111 y reverso 135, correspondientes a las E.P. que son distintas pero elaboradas en el mismo formato

² Ver Cláusula Décimo Cuarta de ambas E.P., folio reverso 138 y reverso 114.



Carta de Instrucciones y Pagaré No. P-80413857	\$300.000.000	10 agosto 2017	Sin fecha de vencimiento
--	---------------	----------------	--------------------------

C. Acreencias de la señora FLOR CAROLINA GÓMEZ SOCARRÁS

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Carta de Instrucciones y Pagaré No. P-80535285	\$53.000.000	11 agosto 2017	Sin fecha de vencimiento
Carta de Instrucciones y Pagaré No. P-80535286	\$53.000.000	4 agosto 2017	Sin fecha de vencimiento

D. Acreencias del señor JULIO DÍAZ QUINTERO

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$50.000.000	15 abril 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$10.000.000	9 junio 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$8.000.000	1 octubre 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$10.000.000	30 julio 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$20.000.000	16 enero 2016	Sin fecha de vencimiento

E. Acreencias del señor SAMUEL CASTILLO GALVÁN

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$40.000.000	11 febrero 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$31.000.000	31 marzo 2016	Sin fecha de vencimiento

F. Acreencias del señor ALBERTO DURÁN



Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$55.000.000	4 septiembre 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$50.000.000	6 junio 2017	Sin fecha de vencimiento

G. Acreencias del señor JOSÉ GETULIO GÓMEZ

Documento Aportado	Valor Obligación	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
Letra de Cambio	\$30.000.000	14 abril 2017	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$40.000.000	18 noviembre 2016	Sin fecha de vencimiento
Letra de Cambio	\$13.000.000	31 enero 2017	Sin fecha de vencimiento

TERCERO: Declarar fundadas las objeciones presentadas respecto de las acreencias de los señores ALFONSO ENRIQUE CASTILLO FIGUERAS, según la Escritura Publica No. 1024 de junio 2 de 2017 por valor de (\$31.800.000) y de la señora FLOR CAROLINA GÓMEZ SOCARRÁS, según la Escritura Pública Hipotecaria No. 1352 de junio 17 de 2017 por valor de (\$60.000.000). En consecuencia, exclúyanse también dentro del presente trámite.

CUARTO: Compulsar copias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue la posible comisión de un delito por parte de los señores JAIRO GUERRERO VILLOTA, ALFONSO ENRIQUE CASTILLO, FLOR CAROLINA GOMEZ SOCARRAS, JULIO ENRIQUE DIAZ QUINTERO, SAMUEL CASTILLO GALVAN, ALBERTO DURAN LOBO y JOSE GETULIO GOMEZ BARRANCO, con base a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

SEXTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbc4c3da83b13025de7d17cee3482fcf907847d5f4cb5db0bb8da0fb7e9212b

Documento generado en 08/02/2021 09:57:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200062100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO DICKINSON
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación correspondiente a cuotas de administración vencidas, por parte de la demandante EDIFICIO DICKINSON Nit. 802.014.057-1, representada legalmente por GINA MARÍA HOYOS REDONDO C.C. 32.850.078, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA C.C No. 8.699.160, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito de expuesto, el Despacho

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c404e9ef8d67e8e06ea00e5fbbe68800692f1c4abdd161b64655734f1a6026

Documento generado en 10/02/2021 03:43:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200044100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT. 802.009.287-5

DEMANDADO: JUAN MANUEL MOLINARES DELGADO CC. 45.090.140

MILDRED IVETTE MOLINARES CC. 201.154.647

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT. 802.009.287-5 representada legalmente por la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO NIT.830.054.110-5, presenta demanda ejecutiva por cuotas de administración contra los señores JUAN MANUEL MOLINARES DELGADO CC. 45.090.140 y MILDRED IVETTE MOLINARES CC. 201.154.647.

El Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*.

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(…) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Entrado el Despacho al análisis de la demanda y sus anexos, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor JAVIER MARCELO CONDE CAMACHO CC. 72210412, quien alega calidad directa de administrador del demandante EDIFICIO TORRES DE CALABRIA, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, de la que si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre, por lo que no la obliga conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la Resolución 0836 de julio 10 de 2015 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de claridad del título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT. 802.009.287-5, a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN MANUEL MOLINARES DELGADO CC. 45.090.140 y MILDRED IVETTE MOLINARES CC. 201.154.647; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d2246055205cf1a65282dbb84ab01c3272ea6fe2884e97746149634c76c005

Documento generado en 02/02/2021 03:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200047100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS

ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE NIT. 890.901.730-5

DEMANDADO: ALI BARROS SHEYLA YANETT CC. 33.069.639

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

La parte demandante por medio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la señora ALI BARROS SHEYLA YANETT CC. 33.069.639, solicitando que se libere mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M.L. (\$ 6.774.014.000.00) por concepto de 10 cuotas mensuales y otros cobros periódicos dejados de cancelar, más intereses moratorios; contemplados dentro del contrato de prestación de servicios educativos celebrado entre las partes allegado al plenario como título base de ejecución.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo "CONTRATO DE COOPERACION PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO"-, el cual tiene por finalidad una función social, estableciendo en consecuencia una obligación para el educador, estudiante, padres de familia y/o acudientes para una mejor prestación del servicio de educación; igualmente se evidencia que si bien dentro del contrato se refieren unos costos que deben ser realizados por los padres de familia y/o acudientes, a su vez regula entre otras la obligación del colegio de prestar en forma cualificada y regular el servicio educativo contratado de acuerdo con los lineamientos legales y exigencias de las autoridades competentes, consagradas en el Proyecto Educativo Institucional - PEI- del colegio.



De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, de la que se derivan obligaciones mutuas; de manera tal, que no se podría inferir de la demanda presentada que la suma que reclama el actor no dependa del cumplimiento de una contraprestación a su cargo; por lo que el contrato suscrito por las partes por sí solo no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que la obligación allí inserta no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros documentos que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda el cumplimiento de las obligaciones mutuas, los cuales no fueron allegados con la demanda, o en su defecto que exista sentencia judicial que declare su incumplimiento, razón por la que se negará la solicitud de mandamiento de pago por el concepto referido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia..

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE NIT. 890.901.730-5 contra la señora ALI BARROS SHEYLA YANETT CC. 33.069.639, por cuanto el documento aportado no tiene el carácter de título ejecutivo en contra del deudor; conforme se expone en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordenar devolver la demanda al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba6dc529a4f2c04b0ae6ba9785c4544472451fb7bcbaee8182d96c1ff694c5**

Documento generado en 03/02/2021 08:49:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Municipal
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200046900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA CC. 72.357.386

DEMANDADO: ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS CC. 32.794.549

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la señora ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS CC. 32.794.549, solicitando que se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 21.000.000.00) por concepto de capital, más intereses moratorios; por el presunto incumplimiento del acuerdo transaccional celebrado entre las partes allegado al plenario como título base de ejecución.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo "CONTRATO DE TRANSACCION AJBC-JEOZ No. 01"-, en el cual se establece por parte de la deudora el pago de \$31.000.000.00, así mismo la parte demandante se compromete a terminar la actuación judicial en su contra, que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, sustraerse de iniciar cualquier acción judicial o administrativa en contra de la señora ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS, con ocasión al negocio jurídico que justificó el giro de los cheques enunciados en la cláusula primera del contrato una vez fueran cancelados los montos referidos; igualmente, al momento de la firma del documento allegado como base de recaudo, a la entrega material de los dos cheques originales indicados en la cláusula primera de dicho contrato a la señora ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, de la que se derivan obligaciones mutuas; de manera tal, que no se podría inferir de la demanda presentada que



la suma que reclama el actor no dependa del cumplimiento de una contraprestación a su cargo; por lo que el contrato suscrito por las partes por sí solo no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que la obligación allí inserta no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros documentos que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda el cumplimiento de las obligaciones mutuas, los cuales no fueron allegados con la demanda, razón por la que se negará la solicitud de mandamiento de pago por el concepto referido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA CC. 72.357.386, contra la señora ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS CC. 32.794.549, por cuanto el documento aportado no tiene el carácter de título ejecutivo en contra del deudor; conforme se expone en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordenar devolver la demanda al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6865d755bf0bffe1068aa2d09147197844df44566ceb50746bb91e894f977**

Documento generado en 02/02/2021 05:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200045000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HENRRY BOHORQUEZ MARTINEZ CC. 8531882

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 02 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF contra el señor HENRRY BOHORQUEZ MARTINEZ CC. 8531882, se evidencia de su estudio que la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, manifiesta tener la calidad de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgada por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., debidamente facultada según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín por el doctor MAURICIO BOTERO WOLF en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

El artículo 98 del C. de Com., dispone que "(...) *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*", y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

En ese orden de ideas, una vez examinado el endoso en procuración del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, se evidencia que es otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, actuando directamente y no en representación, contraviniendo lo dispuesto en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín, otorgada por Bancolombia, donde se faculta a la sociedad AECSA S.A., para dichos fines

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso; de conformidad al artículo 90-5°, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3b40942e13900217b0b3e9facc2b594b65d67a90a593409bae46769b400107

Documento generado en 02/02/2021 03:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200048500

PROCESO: VAERBAL - RERSTITUCION INMUEBLE-

DEMANDANTE: HELLEN SUHEY OVIEDO BEKIS CC. 55.221.933

DEMANDADO: JIMMY JOSE BOLIVAR YEPES CC. 72.249.610

GUSTAVO ENRIQUE FLOREZ MEDRANO CC. 15.077.574

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 04 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Una vez revisada la presente demanda de restitución de inmueble presentada por HELLEN SUHEY OVIEDO BEKIS CC. 55.221.933 contra los señores JIMMY JOSE BOLIVAR YEPES CC. 72.249.610 y GUSTAVO ENRIQUE FLOREZ MEDRANO CC. 15.077.574, no se evidencia dentro de los anexos allegados con la demanda la acreditación del envío de la presente demanda a los demandados; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7339e1f741d34e7003d080d6b86eae51f4a855ca13ad26d82571f9f115d7e37a

Documento generado en 04/02/2021 09:54:29 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200055300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA
DEMANDADO: GREGORIO BARRERA PULIDO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se recepcionó en el correo electrónico del juzgado memorial de subsanación presentado por la parte demandante en fecha 8 de febrero de 2021. Sírvase decidir.
Barranquilla, 10 de febrero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Con el escrito de la demanda se solicita medidas cautelares contra del demandado GREGORIO BARRERA PULIDO, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra el demandado GREGORIO BARRERA PULIDO identificado con C.C 8.701.915, a favor del demandante LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA identificado con C.C. 7.465.037, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 01, con fecha de creación 1 de octubre de 2019 y vencimiento 1 de diciembre de 2019, más los intereses de plazo y mora que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Téngase a al Dr. JOSE MAURY GUILLARDIN identificado con C.C 8.670.142 y TP. 125.207 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.



MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado GREGORIO BARRERA PULIDO identificado con C.C 8.701.915 en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiese en tal sentido y límitese la medida a la suma de (\$3.000.000.oo)
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibidos por el demandado GREGORIO BARRERA PULIDO identificado con C.C 8.701.915, en calidad de empleado de empleado de GECELCA S.A E.S.P. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Límitense las presente medida hasta la suma de (\$3.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e699278a23134bd02073c81b2b5ef09cda1ec5bb644a1a4b9e09197f2c
0c2304**

Documento generado en 10/02/2021 02:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200045700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0

DEMANDADO: EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero cinco (05) de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra el señor EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675 a favor de la sociedad MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0 representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO CC. 8.736.739, por las siguientes sumas:
 - 1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$ 3.456.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. Q01 54512 aportado al plenario.
 - 1.2. Los intereses moratorios que se causen desde la fecha de exigibilidad de la obligación 20/09/2019, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber al demandado EDISON DE JESÚS ARROYO PEREZ CC. 85470675, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase a la doctora GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T.P 117.636, como apoderada judicial de la demandante.



MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES EDINSON identificado con matrícula mercantil No. 80.151 del 1° de diciembre de 2003, de la Cámara de Comercio de Santa Marta. Líbrense los correspondientes oficios.
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título posea EDISON DE JESUS ARROYO PEREZ CC. 85470675, en las diferentes entidades financieras. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$7.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.
3. Negar la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 080-39979, 080-39975, 080-71923, 080-39975, toda vez que el demandante informa que pertenecen a una persona distinta al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a747aecf360783d3deb3620a5426e40b2c05465a937ff42c7bdfdf2d41fa47

Documento generado en 05/02/2021 02:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>